

EN LO PRINCIPAL: Reposición.

PRIMER OTROSI: Acompaña documentos.

SEGUNDO OTROSI: Téngase presente representación que indica.

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

ANDRES IVÁN VALENZUELA ROJAS, abogado, en representación de Forestal Tres Eme S.A, sociedad del giro forestal, rut 76.026.945-K domiciliada en la comuna de Constitución, kilómetro 22 ruta M-50 sector Las Cañas, en expediente administrativo número Sancionatorio ROL D-147-2024 a UD DIGO:

Encontrándome dentro de plazo legal, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 de la LOSMA, vengo en deducir recurso de reposición en contra de la resolución exenta número 1421 de fecha 17 de julio del año 2025, notificada a mi representada vía correo electrónico con fecha 22 de julio del año 2025, y que dispone: *“Atendido lo expuesto en la presente resolución, respecto al hecho infraccional consistente en: “La obtención, con fecha 27 de abril de 2022, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 57 dB(A), medición efectuada en horario diurno, en condición externa en un receptor sensible ubicado en Zona Rural”, que generó el incumplimiento del D.S. N° 38/2011 MMA; aplíquese a Forestal Tres Eme S.A, Rol Único Tributario N° 76.026.945-K, la sanción consistente en una multa de treinta unidades tributarias anuales (30 UTA)”*.

Fundo el recurso referido en los siguientes argumentos de hecho y de derecho que a continuación expongo:

I.- Antecedentes del proceso sancionatorio.

Según consta en el expediente de fiscalización y sancionatorio referido, con fecha 7 de julio 2021, se procede a ingresar reclamo por ruidos molestos en horario nocturno, por

las operaciones efectuadas en la planta Las Cañas, ubicada en la comuna de Constitución a la altura del Km 22 de la ruta M 50.

Posteriormente, con fecha 27 de abril del año 2022, esto es 1 año después de la denuncia efectuada en contra de mi representada, se lleva a efecto la Fiscalización pertinente, la cual consistió en la medición del ruido, desde el inmueble en que se encuentra el domicilio de la afectada y denunciante.

Se establece en acta de fiscalización levantada por don Patricio Bustos lo siguiente: ***“que los ruidos detectados fueron Maquinaria Industrial y Vehículos livianos y pesados ubicados al interior de la empresa. En virtud de la constatación y medición efectuada se midieron 57 DB, con Ruido de fondo 42 db. En la zona rural en que se encuentra la empresa refiere el acta que el máximo permitido son 52 DB, por ende constata un ruido excesivo de 5 DB”.***

Sobre el particular, cabe hacer presente que el único acto de fiscalización que se llevó a cabo en dicha oportunidad, fue la medición antes señaladas, la cual como he referido se practicó desde el domicilio de la denunciante.

En efecto, y en concordancia con lo que he indicado en párrafo precedente, el acta de fiscalización indica lo siguiente:

- A) No se realizó ingreso a la unidad fiscalizable.
- B) El Encargado o Responsable de la Unidad Fiscalizable No recepcionó copia del Acta, precisamente por cuanto no se ingresó a la unidad fiscalizable.
- C) NO Se informaron las materias objeto de la fiscalización.
- D) No Se informó la normativa ambiental pertinente.
- E) No se informó el orden en que se llevaría a cabo la inspección.
- F) No Se explicó brevemente los métodos que se usarían para documentar y registrar el estado en que se encuentra la Unidad Fiscalizable

De lo referido se puede entender que el fiscalizador no constató directamente en la unidad fiscalizable, la fuente de dichos ruidos, la distancia o lugar específico en que estos se habrían generado, la exclusión de otra fuente de ruido, que pudiera existir al momento de la lectura

y medición. Así las cosas, la fiscalización señalada, en caso alguno puede concluir y señalar que los ruidos medidos hayan provenidos de “***Maquiniaria industrial y vehículos livianos y pesados ubicados al interior de la empresa***”, pues la única forma de poder constar dicha circunstancia es precisamente a través de la revisión e ingreso a la unidad fiscalizable, para cerciorarse que los vehículos y planta se encontraba en operación al momento de la fiscalización, y que en los sectores aledaños, no se haya estado efectuando faenas o labores ajenas a las que realiza mi representada y que pudieren haber contribuido o generado las mediciones que se tomaron.

Sobre el particular resulta pertinente recalcar que el propio órgano fiscalizador, entiende necesarias la realización de las labores de ingreso y revisión de la unidad fiscalizable, toda vez que en el acta tipo de fiscalización que existe para tales efectos, considera estos puntos.

Naturalmente para una acertada constatación de los hechos denunciados, debió el fiscalizador haber efectuado inspección visual y presencial en la planta denunciada, de tal manera de cerciorarse y establecer claramente la fuente de los ruidos molestos que se denuncian.

Como consecuencia de lo indicado, mi representada, según se referirá. no tuvo conocimiento oportuno, ni de la denuncia ni del procedimiento de fiscalización, hasta el momento en que se le notificó la formulación de cargos, 3 años después de la denuncia y 2 años después de la fiscalización.

Luego en Mayo del año 2022, se emite el informe de fiscalización, el cual se encuentra compuesto del informe propiamente tal, y los anexos que este refiere, dentro de los cuales se encuentra “**el reporte técnico N° 858**”, suscrito y fechado con fecha 1 del julio del año 2024, es decir **2 años después del informe técnico individualizado**.

Con fecha 9 de mayo del año 2022, se deriva el informe de fiscalización a la unidad de cumplimiento y sanciones, conjuntamente con el reporte técnico señalado, cuestión completamente irregular, por cuanto este reporte recién se elaboró el 1 de julio del año 2024, es decir, no existía al momento en que se habría efectuado la remisión.

Lo anteriormente señalado puede ser constatado en resolución exenta N° 1 de fecha 12 de julio del año 2024, que en su punto número 3 establece:

*“3. Con fecha 9 de mayo de 2022, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento, ambos de la SMA, el expediente de fiscalización ambiental DFZ-2022-890-VII-NE, que contiene el acta de inspección de fecha 27 de abril de 2022, la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido y **el informe técnico de inspección ambiental, con sus respectivos anexos**”.*

Además lo referido en párrafo anterior, consta en ***comprobante de derivación de informe de fiscalización ambiental de fecha 9 de mayo del año 2022***, el cual al describir los documentos derivados refiere al Acta de Inspección; Anexo Informe de Fiscalización Ambiental; Documento Denuncia; Informe de Fiscalización Ambiental; **Reporte Técnico - DS 38/2011**.

Luego con fecha 12 de julio del año 2024 se formulan cargos a FTM, por ruidos molestos, los cuales son notificados a mi representada, el día 17 de julio del año 2024, esto es 3 años después de la denuncia y 2 años después de la fiscalización.

En esta resolución, requiere el instructor que se acompañen, entre otros, los siguientes documentos e información:

1. Identificar las maquinarias, equipos y/o herramientas generadoras de ruido dentro de la unidad fiscalizable.
2. Plano simple que ilustre la ubicación de las maquinarias, equipos y/o herramientas generadoras de ruido.
3. Asimismo, indicar la orientación y referencia con los puntos de medición de ruidos individualizados en las fichas de medición de ruidos incorporadas en el informe DFZ-2022-890-VII-NE, además de indicar las dimensiones del lugar.
4. Indicar el horario y frecuencia de funcionamiento del establecimiento, indicando expresamente el horario de inicio y término de su funcionamiento, así como los días de la semana en los que funciona.
5. Indicar el horario y frecuencia de funcionamiento de las maquinarias, equipos y/o herramientas generadoras de ruido, indicando expresamente el horario de inicio y término de su funcionamiento, así como los días de la semana en los que funciona.

6. Indicar, en el caso que se hayan realizado, la ejecución de medidas correctivas¹ orientadas a la reducción o mitigación de la emisión de ruidos, acompañando los medios de verificación adecuados para corroborar por parte de esta Superintendencia su correcta implementación y eficacia.”

Sobre el particular, el primer alcance que se puede realizar, es que el requerimiento de información señalada evidencia la precariedad de la fiscalización efectuada en su oportunidad, pues estos antecedentes y hechos que pretenden constatar, debieron ser obtenidos y chequeados en el acto de la fiscalización, por medio de la inspección de la unidad fiscalizable.-

Lo anteriormente expuesto es de suma importancia, pues en el caso concreto, la planta ceso completamente sus operaciones en el área de aserraderos y elaboración de madera entre el año 2022 y 2023. Estas circunstancias se explicaron y pusieron en conocimiento del instructor a cargo, con fecha 29 de julio del año 2024, oportunidad en la cual se presentó programa de cumplimiento, haciendo ver el cese de las faenas, que podrían haber generado la infracción, cuestión que no nos consta, por cuanto no hay antecedentes serios que permitan establecer lo referido.

Luego fecha 5 de agosto 2024, se complementa la presentación efectuada y el programa de cumplimiento presentado, procediéndose con fecha 17 de julio del año 2025, a dictar resolución sancionatoria que es notificada con fecha 22 de julio del mismo año, y que se impugna por el presente acto.

En efecto, los principales motivos por los cuales se impugna la resolución que se repone son los que se señalan y regulan en los acápite siguientes, alegaciones que se establecen de manera conjunta.

II- IRREGULARIDADES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.

Como se ha referido, el procedimiento de fiscalización en virtud del cual se constatan los hechos sancionados, no cumplen con las condiciones que todo proceso de fiscalización debe tener.

En efecto, la fiscalización en referencia es **inoportuna e incompleta**, por cuanto se practica 1 año después de la denuncia que le dio lugar, y en la forma en que fue efectuada se limita a medir el ruido desde el domicilio del denunciante, sin levantar otro tipo de antecedentes necesarios para este tipo de fiscalizaciones, y sin ingreso y fiscalización material de la unidad fiscalizable.

Resulta del todo irregular que de la sola medición se den por acreditados otros hechos, diversos a los decibeles captados, y que son imprescindibles para aplicar la sanción que se reclama, como lo es la fuente del ruido, el lugar desde donde proviene el ruido, la existencia o inexistencia de otras faenas ajenas a las que realiza mi representada en el sector, entre otras.

Sobre el particular el informe técnico de fecha mayo del año 2022, establece que estos ruidos provenían de “*Maquiniaria industrial y vehículos livianos y pesados ubicados al INTERIOR DE LA EMPRESA*”, no obstante no haberse apersonado en las instalaciones de esta para cotejar que efectivamente dichos ruidos correspondían a las fuentes señaladas y si estas se encontraban funcionando efectivamente dentro de la empresa.

En este sentido, debo hacer presente a Ud. que el informe acompaña fotografía del acto de medición. De la revisión de dichas fotografías no se entiende la forma en que pudo el fiscalizador establecer que dichos ruidos provenían de la empresa y por las maquinarias señaladas, pues nada se puede ver desde el inmueble y lugar en que se realizaron las mediciones.

Esta sola circunstancia, obstan a que el informe técnico en cuestión, pueda dar fe de los hechos denunciados y respecto de los cuales se levantan cargos a mi representada, pues lo único que puede desprenderse de este con cierta certeza son los resultados de las mediciones del ruido practicada en el domicilio referido. En ningún caso de la fuente y lugar del que provienen dichos ruidos.

III.- INFORME TÉCNICO VICIADO.

Como se ha referido en el acápite I, en Mayo del año 2022, se emite el informe de fiscalización, el cual como refiere el mismo, se encuentra compuesto del informe

propriadamente tal, y los anexos que este indica, dentro de los cuales se encuentra “**el reporte técnico**”,

El informe en cuestión fue remitido con fecha 9 de mayo del año 2022, señalando el oficio remisorio que conjuntamente con el informe de fiscalización se acompaña un reporte técnico, que la fecha de dicha remisión aún no se elaboraba, lo cual puede constatarse de la sola revisión de dicho reporte, el cual aparece suscrito y fechado el día 1 del julio del año 2024.

En este sentido, el hecho de haber indicado el informe técnico que este se compone de anexos entre los cuales se encuentra un reporte técnico inexistente a esa fecha, deviene en la falta de integridad de dicho instrumento público y probatorio, por cuanto es falso, pues en su contenido contempla instrumentos que no existían a la fecha en que este se elaboró y remitió, circunstancia que per se invalida y vicia todo el proceso de fiscalización y por ende la sanción que se impugna por este acto, siendo preciso en consecuencia que se absuelva a mi representada de los cargos formulados.

- a) Sobre el particular cabe hacer presente que El artículo 51 de la LOSMA, establece que *“Los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica. **Los hechos constatados por los funcionarios a los que se reconocen la calidad de ministro de fe, y que se formalicen en el expediente respectivo, tendrán el valor probatorio señalado en el artículo 8º, sin perjuicio de los demás medios de prueba que se aporten o generen en el procedimiento**”*.

Pues bien, según se ha referido, el único medio de prueba que existe en el proceso sancionatorio es el informe de fiscalización, el cual no puede ser considerado ni como prueba, ni revestido del valor probatorio señalado en el artículo 8 de la ley, pues que en su elaboración y contenido falta a la fe pública, no siendo fidedigno, por cuanto es falso y carece de integridad.

IV.- FALTA DE OPORTUNIDAD DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS.

Como se ha referido en acápite I del presente recurso, con fecha 12 de julio del año 2024 se formulan cargos a FTM, por ruidos molestos, los cuales son notificados a mi representada, el día 17 de julio del año 2024, esto es 3 años después de la denuncia y 2 años después de la fiscalización.

En el caso particular, tal cual se indicó en los descargos presentados por mi representada e informe de cumplimiento, la sociedad cesó sus operaciones de aserradero y elaboración de maderas a partir del año 2022 y 2023 respectivamente, circunstancia de cese operacional que se mantiene hasta el día de hoy.

Pues bien, evidente resulta de la fecha de cese de operaciones señaladas, que al momento en que Forestal Tres Eme S.A, tomo conocimiento de los hechos denunciados, ya no realizaba actividades operativas en el sector.

Precisamente, dicha circunstancia unida al tiempo transcurrido entre la denuncia fiscalización y formulación de cargos, vulneran el derecho de mi representada de poder generar y realizar una justa defensa del hecho denunciado, ya que no pudo de manera oportuna efectuar mediciones particulares, ni procurarse de los medios de pruebas para desvirtuar esta denuncia. Tenga presente, que son 3 años los que transcurrieron entre la denuncia y la formulación de cargos, lo cual claramente impiden que el presente proceso cumpla con la condición de ser un procedimiento real y justos, infringiéndose también a este respecto la garantía constitucional del debido proceso.

En este orden de ideas, la excesiva delación en los actos efectuados en este proceso sancionatorio, que se extiende desde la denuncia hasta la aplicación de la sanción impugnada, transforman y constituyen a este procedimiento sancionatorio en un proceso irracional e injusto, contraviniendo además los principios de celeridad y contradictoriedad que rigen todo procedimiento administrativo.

En este sentido el inciso final del artículo 54 de la LOSMA, refiere que ***“Ninguna persona podrá ser sancionada por hechos que no hubiesen sido materia de cargos”***.

Precisamente la norma en cuestión tiene como finalidad cautelar el derecho de defensa, debido proceso y bilateralidad de la audiencia que debe garantizarse a todo interviniente en el proceso sancionatorio. Huelga señalar que en el caso particular, el hecho

de haberse efectuado la comunicación de cargos 2 años después de la fiscalización cuando la planta había dejado de operar, claramente contraviene el mismo derecho que la norma en referencia protege.

Ahora bien el artículo 4 de la ley 19.880 establece que *“El procedimiento administrativo estará sometido a los principios de escrituración, gratuidad, celeridad, conclusivo, economía procedimental, contradictoriedad, imparcialidad, abstención, no formalización, inexcusabilidad, impugnabilidad, transparencia, publicidad y aquellos relativos a los medios electrónicos.”*

En relación a la norma citada el artículo 7 de la ley 19.880, en relación al principio de celeridad, establece que el impulso en el procedimiento administrativo corresponde efectuarlo a las autoridades y funcionarios. Es decir las *“autoridades y funcionarios de los órganos de la Administración del Estado deberán actuar por propia iniciativa en la iniciación del procedimiento de que se trate y en su prosecución, haciendo expeditos los trámites que debe cumplir el expediente y removiendo todo obstáculo que pudiere afectar a su pronta y debida decisión”*.

Pues bien, el principio en referencia obliga a la administración pública, a substanciar los procesos administrativos de manera rápida y oportuna, de tal manera de resguardar los derechos de los ciudadanos, y evitar situaciones como la que ha ocurrido en el presente proceso, en el cual no existe ningún motivo para justificar una delación de esta magnitud en la tramitación de este procedimiento administrativo, y que dado el cese de gran parte de las operaciones de mi representada, han impedido el debido ejercicio a su derecho de defensa,.

Ahora bien el artículo 10 de la Ley 19.880, regular el Principio de contradictoriedad, indica que “los interesados podrán, *en cualquier momento del procedimiento, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio.*

Los interesados podrán, en todo momento, alegar defectos de tramitación, *especialmente los que supongan paralización, infracción de los plazos señalados o la omisión de trámites que pueden ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto.* Dichas alegaciones podrán dar lugar, si hubiere razones para ello, a la exigencia de la correspondiente responsabilidad disciplinaria.

Los interesados podrán, en todo caso, actuar asistidos de asesor cuando lo consideren conveniente en defensa de sus intereses.

En cualquier caso, el órgano instructor adoptará las medidas necesarias para lograr el pleno respeto a los principios de contradicción y de igualdad de los interesados en el procedimiento”.

Nuevamente se evidencia que la delación en la sustanciación del procedimiento ha conculcado este principio, por cuanto como se ha indicado durante el desarrollo de estos descargos, mi representada ha tomado conocimiento del proceso, 2 años después de la fiscalización, lo que impide el ejercicio de derechos esenciales y necesarios para resguardar este principio como lo es aportar documentos y recabar pruebas, que permitan controvertir los hechos materia de la formulación de cargos.

Finalmente en el mismo sentido el artículo 27 de la Ley 19.880 establece que “Salvo caso fortuito o fuerza mayor, el procedimiento administrativo no podrá exceder de 6 meses, desde su iniciación hasta la fecha en que se emita la decisión final”.

EN EL CASO CONCRETO EL PROCEDIMIENTO DURÓ MAS DE 2 AÑOS, FUNDAMENTAR QUE EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO OCURRE CON EL ACTO DE FISCALIZACIÓN.

V.- ALEGACIONES GENERALES.

Finalmente, y sin perjuicio de que a nuestro juicio los argumentos y antecedentes señalados en los acápites anteriores son suficientes para acoger el presente recurso, hago presente las siguientes consideraciones.

La sociedad que represento operaba la planta Las Cañas de la comuna de Constitución. La labor que realizaban en esta planta, consistía en la explotación de una industria de aserradero y elaboración de madera.

Como se refirió en los descargos presentados en su oportunidad, el área correspondiente al Aserraderos funcionó hasta el año 2022, y la elaboración de madera, hasta el año 2023, oportunidad en que cesó en las operaciones industriales antes señaladas.

Aclarado lo referido, tal cual se ha sostenido en el desarrollo del presente recurso, al momento de notificarse la formulación de cargos y tomar conocimiento del presente proceso sancionatorio, la principal actividad industrial que desempeñaba la industria, ya no se realizaba.

Al concluir el ejercicio de la principal actividad industrial de mi representada, las eventuales fuentes emisoras de ruidos ya no operaban.

Sobre el particular y efectuada las precisiones señaladas, cabe hacer presente que la resolución que se impugna efectúa una ponderación errada de las circunstancias que prevé el artículo 40 de la LOSMA.

A) El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción (letra c), del artículo 40 LOSMA).

Sobre el particular, cabe hacer presente que luego de efectuar un detalle de las obras que a su juicio hubieran permitido controlar el ruido de la planta concluye que el valor de esas obras asciende a \$ 23.691.958, lo que constituiría el beneficio económico que obtuvo mi representada por la no implementación de dichas medidas.

Luego refiere la resolución que se impugna que “Las medidas y costos señalados se estiman a partir de la información entregada por el titular en su PdC, complementada con lo observado en el acta de inspección correspondiente a la fecha de medición. Cabe señalar que no se dispone de información detallada sobre las condiciones específicas de construcción y operación de la unidad fiscalizable”.

La consideración anteriormente referida es errada y no tiene sustento alguno, en las pruebas y antecedentes que existen en el procedimiento.

En efecto, no es efectivo que se hayan podido determinar la necesidad de las medidas señaladas en la resolución, de la información que entregó mi representada, ya que esta como he indicado simplemente se limitó a indicar que el área de Aserradero y elaboración a la fecha de la formulación de cargo, no se encontraba en funcionamiento.

Del mismo modo, tal cual se señaló del acta de fiscalización nada puede colegirse sobre las medidas de mitigación que se refieren en resolución que por este acto, se impugnan, pues como señalamos, esta solo se limitó a medir el ruido de un inmueble (el mas cercano a la planta del sector). No hubo inspección en la unidad fiscalizable, por lo cual no puede ponderar si las medidas propuestas son aptas para morigerar el ruido, y si las unidades en que indica deberían realizarse son las fuentes del ruido objeto de fiscalización.

A mayor abundamiento, según consta en levantamiento satelital de las instalaciones de la empresa, la caldera que se encuentra en funcionamiento se encuentra a un distancia considerable de lugar del medición del ruido, lo cual hace poco plausible que pudiera haber generado el ruido medido en la fiscalización. Como refiero no es posible determinar que esta sea fuente del ruido registrado, pues no hubo inspección del lugar.

Ahora bien con respecto a la medida propuesta de cierre perimetral de la cancha norte, para controlar el ruido de la maquinaria pesada que transita, puedo indicar que de acuerdo a fotografía satelital, la cancha en referencia no se encuentra operativa, es decir, esta vacía por cuanto el aserradero no esta en operaciones, lo que implica que en dicho sector no transita maquinaria pesada.

Por lo expuesto los montos que hubieran representado un eventual beneficio económico para mi representada no son reales ni efectivos, y no pueden determinarse de los antecedentes del procedimiento.

En este mismo punto en considerando 4.7 ud señala que ***“De acuerdo a los antecedentes disponibles en el procedimiento, el titular no ha acreditado la implementación de medidas de naturaleza mitigatoria y, por lo tanto, haber incurrido en algún costo asociado a ellas. Respecto al informe elaborado por la Mutual de la CChC, este no es considerado a efectos de este apartado, ya que, en primer lugar, dicho informe no versa sobre componentes ambientales o asociados al hecho infraccional, al corresponder a antecedentes vinculados con la seguridad con la que cuentan los empleados de la unidad fiscalizable; y, en segundo lugar, a que el titular no acompañó antecedentes relativos a los costos en los cuales incurrió, por lo que no pueden ser ponderados en el presente apartado”***.

Como se ha hecho presente en párrafos anteriores, ha cesado el funcionamiento de la industria de aserradero y elaboración de madera, y el uso y tránsito por cancha ubicada al costado norte de la planta. Luego, el solo hecho de haber cesado las operaciones permite eliminar las fuentes de ruido medidas en su oportunidad. La circunstancia de imponer a mi representada la obligación de efectuar obras como la que indica en resolución impugnada, es inoficiosa, ya que no hay operación alguna.

El informe de la asociación chilena de seguridad que se acompaña, no obstante ser un instrumento que se emite por un tema de seguridad laboral del trabajador, es completamente pertinente, en el sentido de que este establece, al igual que la documentación que se acompañará a esta presentación para dar cuenta del cese de operaciones, y para ponderar que las mediciones que este efectúa, que son mediciones de ruido, dan cuenta de que en la actual operación el ruido de esta fuente se encuentra dentro de lo permitido por la legislación vigente.

B) Componente de afectación.

Sobre el particular refiere la resolución que se impugna en considerando 53 que *“En el presente caso, no existen antecedentes que permitan confirmar la generación de un daño producto de la infracción, al no haberse constatado una pérdida, disminución, detrimento o menoscabo al medio ambiente o uno o más de sus componentes, ni afectación a la salud de las personas que sea consecuencia directa de la infracción constatada. Por lo tanto, el daño no está acreditado en el presente procedimiento sancionatorio.”*

Es decir la primera premisa que establece en su resolución es que no existen antecedentes que permitan confirmar la generación de un daño producto de la infracción. Y el motivo de aquellos es la falta de constatación de detrimentos para el medio ambiente y las personas.

Ahora bien no obstante haber constatado que no hubo daño, sí establece que existe la segunda hipótesis del artículo 40 de la LOSMA, cual es el peligro de un daño a la población.

En este sentido establece en considerando 57 que *“Por otra parte, es posible afirmar que la infracción generó un riesgo a la salud de la población, puesto que, en el presente caso, se verificaron los elementos para configurar una ruta de exposición completa¹⁷. Lo anterior,*

debido a que existe una fuente de ruido identificada, se identifica al menos un receptor cierto y un punto de exposición (receptores identificados en la ficha de medición de ruidos como Receptores 1, de la actividad de fiscalización realizada en el domicilio del receptor) y un medio de desplazamiento, que en este caso es el aire, y las paredes que transfieren las vibraciones. En otras palabras, se puede afirmar que, al constatarse la existencia de personas expuestas al peligro ocasionado por el nivel de presión sonora emitida por la fuente, cuyo valor registrado excedió los niveles permitidos por la norma, se configura una ruta de exposición completa y, por tanto, se configura, a su vez, un riesgo”.

Sobre el particular, debo hacer presente que como se ha sostenido, lo único que se ha constado en este proceso y en el espurio informe Técnico, es la medición y un eventual exceso de 5 decibeles al máximo permitido por la Ley. No existe antecedente que permita establecer con exactitud cual es la fuente del ruido medido, antecedente fundamental para ponderar la concurrencia de la condición que se analiza en este acápite, por cuanto para determinar la efectividad del peligro deben considerarse antecedentes como distancia, condiciones meteorológica, densidad de viviendas, materiales de construcción, forma geológica en que se emplazan las viviendas. Ninguno de estos aspectos constan en acta de fiscalización, los cuales estimamos necesarios para poder efectuar un debido análisis científico de la existencia y evaluación del riesgos. En el caso de marras, simplemente se han efectuados conjeturas en base a premisas generales, que claramente impiden que la determinación de riesgo que señala, tenga una plausibilidad suficiente para determinar la condición en análisis. Claramente el hecho de determinar el número de personas eventualmente expuesta, sin considerar los factores que refiero, y el hecho de que la medición se toma del lugar mas continuo a la empresa, francamente es temerario e improcedente. Tenga presente que no es posible sancionar y determinar la entidad del peligro de daño, en base a estadísticas e información genérica.

POR TANTO, considerando la legislación expuesta, las argumentaciones precedentemente señaladas, principalmente aquella relativa a la irregularidad y falsedad del informe de fiscalización, cese de funciones de

la planta Las cañas, eventos de incumplimiento constatados (1 medición), decibeles medidos y demás antecedentes expuesto,

SOLICITO A Ud reponer la resolución exenta número 1421 de fecha 17 de julio del año 2025 y que dispone: *“Atendido lo expuesto en la presente resolución, respecto al hecho infraccional consistente en: “La obtención, con fecha 27 de abril de 2022, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 57 dB(A), medición efectuada en horario diurno, en condición externa en un receptor sensible ubicado en Zona Rural”, que generó el incumplimiento del D.S. N° 38/2011 MMA; aplíquese a Forestal Tres Eme S.A, Rol Único Tributario N° 76.026.945-K, la sanción consistente en una multa de treinta unidades tributarias anuales (30 UTA); y en su lugar absolverla de los cargos formulados.*

EN SUBSIUDIO, solicito la aplicación de amonestación escrito o bien rebajar prudencialmente la multa cursada,

PRIMER OTROSI: Acompaño los siguientes documentos, de los cuales puede constar la efectividad del cese de operaciones de planta Las cañas, sección Aserradero y elaborado de Madera, antecedentes que permiten tener por acreditado que actualmente las eventuales fuentes de ruido se han eliminado y que deben ser consideradas para resolver el presente recurso.

- a. Carta a EMSER TNB, servicio alimentación casino, 13 diciembre 2022.
- b. Correo EMSER SAYMAN, servicio equipos móviles, 16 diciembre 2022.
- c. Ultimas 2 guías recepción de trozos, 21 diciembre 2022.
- d. Carta enviada a mutualidad, donde se hace mención del cierre de operaciones en diciembre 2022.
- e. Del mismo modo con el objeto de acreditar la personería con la que obro en autos, acompaño mandato judicial respectivo.

SEGUNDO OTROSI: Tenga presente que atendida al mandato en virtud del cual obro en el presente recurso, patrocinare y representare a Forestal Tres Eme S.A, en las actuaciones que de lugar la tramitación del presente recurso y aquellas que pudieren corresponder de conformidad a la ley.

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping, fluid strokes that form a stylized, somewhat abstract shape. The signature is positioned in the upper right quadrant of the page.

Constitución 05 de diciembre 2023

Señores

MUTUAL DE SEGURIDAD CChC

PRESENTE

De nuestra consideración:

FORESTAL TRES EME S.A., RUT 76.026.945-K, adherente N° 381690, con domicilio en sector las Cañas ruta M-50 KM 22, comuna de Constitución, por medio de la presente venimos a solicitar reconsiderar rebaja de Tasa de Cotización adicional diferenciada, en razón a la resolución N° 78121.

Nuestro argumento básicamente se concentra en que lamentablemente la empresa debió **cerrar el área de producción en diciembre del 2022**; área en la cual se concentraba la mayor parte de la dotación. Esta reducción significativa de personal incidió en que en los últimos 6 meses del III periodo (enero a junio 2023) afectara negativamente en el cálculo de la tasa, puesto que de haber mantenido el promedio de 121 trabajadores el cálculo de la tasa de siniestralidad por incapacidades temporales del tercer periodo habría sido de **229,75** en lugar de los 333,93 que efectivamente tuvimos.

Dotación real III Periodo

Año	Mes	Trabajadores
2022	Julio	115
2022	Agosto	117
2022	Septiembre	123
2022	Octubre	127
2022	Noviembre	124
2022	Diciembre	121
2023	Enero	63
2023	Febrero	53
2023	Marzo	40
2023	Abril	39
2023	Mayo	41
2023	Junio	36

$$\text{TSIST Periodo} = \frac{278}{83,25} \times 100 = 333,93$$

Dotación ideal proyectada III Periodo

Año	Mes	Trabajadores
2022	Julio	115
2022	Agosto	117
2022	Septiembre	123
2022	Octubre	127
2022	Noviembre	124
2022	Diciembre	121
2023	Enero	121
2023	Febrero	121
2023	Marzo	121
2023	Abril	121
2023	Mayo	121
2023	Junio	121

$$\text{TSIST Periodo} = \frac{278}{121} \times 100 = 229,75$$

Si considerásemos el cálculo de la dotación proyectada III periodo, la tasa de Siniestralidad por incapacidades temporales sería:

$$\text{TSIT} = \frac{\text{TSIT Periodo 1} + \text{TSIT Periodo 2} + \text{TSIT Periodo 3}}{3} = \frac{33,76 + 49,73 + 229,75}{3} = \underline{104,4}$$

Considerando que la Tasa promedio de siniestralidad por invalideces y Muerte (TSIM) es cero

El calculo de la siniestralidad total sería: TSIT + TSIM: 104,4 + 0= 104,4

Esto nos llevaría a una tasa de **cotización adicional de 1,02** en lugar de 1,36 que efectivamente se calculó.

Teniendo en consideración que la Empresa ha desarrollado una gestión de seguridad permanente y que la disminución de la dotación de personal por factores externos en el último semestre del III periodo afectó negativamente en el cálculo de la tasa, solicitamos puedan reconsiderar reducir tasa.

Sin otro particular, saluda atentamente a usted,

FORESTAL TRES EME S.A.
RUT: 76.026.945-K

Oscar Quezada Seguel
Gerente Forestal TRES EME
Planta Las Cañas



En Constitución a 13 de Diciembre de 2022

SEÑORES
SOCIEDAD COMERCIAL NAVARRO CORNEJO LIMITADA
RUT: 77.195.200-3
PRESENTE

Estimado señor(a):

Nos permitimos comunicar que, con fecha, 12 de Diciembre del año 2022, se ha decidido por parte de la empresa el termino de contrato con el 80 % de nuestro personal que actualmente recibe el servicio de alimentación de TNB que lo vincula con nuestra empresa, Es por ello que necesitamos su pronunciación referente a si es para ustedes atractivo poder continuar brindándonos servicio por enero (35 raciones aprox) y desde febrero(25 raciones aprox), o de lo contrario terminar con el servicio entregado a la fecha y dicho termino se haria efectivo el día 31 de Diciembre 2022.

Desde ya agradecemos el servicio entregado en este tiempo.

Informo que la factura de pago mensual correspondiente al mes de Noviembre 2022 se cancelara en la fecha establecida y el pago correspondiente a la factura del mes de Diciembre se efectuara en la fecha convenida correspondiente en el mes de enero 2023.

Saluda atentamente a usted,

FORESTAL TRES EME S.A.
RUT: 76.026.945-K

Oscar Quezada Seguel
Gerente Industria
Forestal Tres Eme. S.A



FORESTAL TRES EME S.A.

EXPLORACION FORESTACION BOSQUES
ASERRADERO C.VTA MADERAS
SUBPRODUCTOS.

Km. 22 Ruta M-50 #SN Las Cañas
Ciudad Constitución Comuna Constitución
Región del Maule.
Rol 461-27 Comuna Constitución

RUT: 76026945-K
GUIA DE DESPACHO ELECTRONICA
N°92453

S.I.I. CONSTITUCION

RUT:	76026945-K	FECHA:	2022-12-21
NOMBRE:	FORESTAL TRES EME S.A.	ATENCION A:	
GIRO:	EXTRACCION DE BOSQUE SERVICIOS FORESTA	VENCIMIENTO:	2023-01-20
DIRECCION:	LAS CAÑAS KM 22 RUTA M50 CAMINO CONSTITUCION	FORMA PAGO:	CREDITO CREDITO
COMUNA:	CONSTITUCION	SUCURSAL:	LAS CAÑAS KM 22 RUTA M50 CAMINO CONSTITUCION A
CIUDAD:	CONSTITUCION	Tipo Traslado:	TRASLADO INTERNO
TELEFONO:			

CODIGO	CANT.	DETALLE	P.UNIT.	TOTAL
6111140016	26	ROLLIZO 4.10 PINO 16	3.570	92.820
6111140018	39	ROLLIZO 4.10 PINO 18	4.550	177.450
6111140020	50	ROLLIZO 4.10 PINO 20	5.600	280.000
6111140022	57	ROLLIZO 4.10 PINO 22	6.790	387.030
6111140024	23	ROLLIZO 4.10 PINO 24	8.050	185.150
OBS	0	PINO RADIATA/EXÓTICA, FSC 100% SA-COC-006455/ FSC100%	0	0

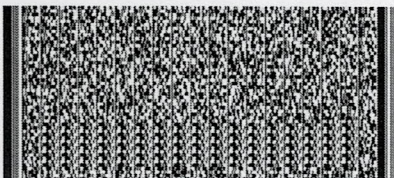
REFERENCIAS:

-36.960229,-72.840101
210-25
316/32-14/10

Transportista:	Patente Camión:
Rut transportista:	Patente Carro:
Nombre Chofer:	
Rut Chofer:	

SON: UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS DIECISEIS

MONTO	0
DESCUENTO (\$)	
NETO	1.122.450
EXENTO	
19% I.V.A.	213.266
SUB-TOTAL	
OTRO-IMP	
TOTAL	1.335.716





FORESTAL TRES EME S.A.

EXPLORACION FORESTACION BOSQUES
ASERRADERO C.VTA MADERAS
SUBPRODUCTOS.

Km. 22 Ruta M-50 #SN Las Cañas
Ciudad Constitución Comuna Constitución
Región del Maule.
Rol 461-27 Comuna Constitución

RUT: 76026945-K
GUIA DE DESPACHO ELECTRONICA
N°92490

S.I.I. CONSTITUCION

RUT: 76026945-K
NOMBRE: FORESTAL TRES EME S.A.
GIRO: EXTRACCION DE BOSQUE SERVICIOS FORESTA
DIRECCION: LAS CAÑAS KM 22 RUTA M50 CAMINO CONSTITUCION
COMUNA: CONSTITUCION
CIUDAD: CONSTITUCION
TELEFONO:

FECHA: 2022-12-21
ATENCION A:
VENCIMIENTO: 2023-01-20
FORMA PAGO: CREDITO CREDITO
SUCURSAL:
LAS CAÑAS KM 22 RUTA M50 CAMINO CONSTITUCION A
Tipo Traslado: TRASLADO INTERNO

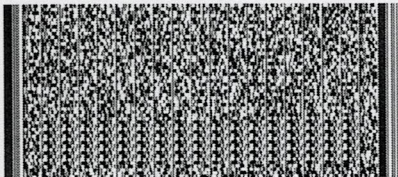
CODIGO	CANT.	DETALLE	P.UNIT.	TOTAL
6111140014	5	ROLLIZO 4.10 PINO 14	2.730	13.650
6111140016	38	ROLLIZO 4.10 PINO 16	3.570	135.660
6111140018	41	ROLLIZO 4.10 PINO 18	4.550	186.550
6111140020	67	ROLLIZO 4.10 PINO 20	5.600	375.200
6111140022	50	ROLLIZO 4.10 PINO 22	6.790	339.500
6111140024	10	ROLLIZO 4.10 PINO 24	8.050	80.500
OBS	0	PINO RADIATA/EXÓTICA, FSC 100% SA-COC-006455/ FSC100%	0	0

REFERENCIAS:

-36.960229,-72.840101
210-25
316/32-14/10

Transportista: Patente Camión:
Rut transportista: Patente Carro:
Nombre Chofer:
Rut Chofer:
SON: UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UNO

MONTO	0
DESCUENTO (\$)	
NETO	1.131.060
EXENTO	
19% I.V.A.	214.901
SUB-TOTAL	
OTRO-IMP	
TOTAL	1.345.961



NOTARÍA MERA

ALVARO GONZALO MERA CORREA - NOTARIO PUBLICO

Oñederra 379 - FONDO: (71) 613220 - FONDO FAX (71) 613221 - CONSTITUCION
E-mail: meranotario@notario.cl



+++++++

FORESTAL TRES EME S.A

A

ANDRES IVAN VALENZUELA ROJAS.

+++++

REPERTORIO NUMERO 1380 - 2016.-

EN CONSTITUCION, REPUBLICA DE CHILE, a veintinueve de junio del dos mil dieciséis, ante mi, **ALVARO GONZALO MERA CORREA**, abogado, Notario Público Titular, para las Comunas de **CONSTITUCION Y EMPEDRADO**, con oficio en calle Oñederra número trescientos setenta y nueve de esta ciudad, **COMPARECE**

FORESTAL TRES EME S.A, empresa de su giro Rol Único Tributario número setenta y seis millones veintiséis mil novecientos cuarenta y cinco guión k, representada por don **NELSON IVAN MESTRE ALLENDE**, chileno, casado, industrial, cédula nacional de identidad y Run número [REDACTED]

[REDACTED] y don

MAURICIO MANUEL MUÑOZ ROJAS, chileno, industrial, casado, cédula nacional de identidad y Run número [REDACTED]

[REDACTED], domiciliado en el

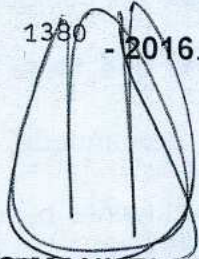
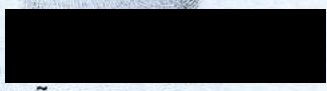
1 kilómetro ocho del camino de Constitución a San Javier, comuna y
2 ciudad de Constitución; todos domiciliados para estos efectos en
3 el kilómetro siete del camino de Constitución a San Javier,
4 comuna y ciudad de Constitución, los comparecientes mayores de
5 edad, quienes acreditaron su identidad con las cédulas anotadas y
6 exponen: **PRIMERO:** Que por este acto en la representación por la
7 que comparecen, vienen en conferir mandato judicial amplio al
8 abogado don **ANDRES IVAN VALENZUELA ROJAS**, cédula
9 nacional de identidad y Run número [REDACTED]
10 [REDACTED] domiciliado en la
11 comuna de Constitución calle Portales número doscientos treinta y
12 uno para que represente a la Sociedad Forestal Tres EME S.A, ya
13 individualizada en todo juicio de cualquier clase y naturaleza que
14 sea y que actualmente tenga pendiente o le ocurra en lo sucesivo,
15 con la especial limitación de no poder contestar nuevas demandas ni
16 ser emplazado en gestión judicial alguna por sus mandantes sin
17 previa notificación personal de los comparecientes. Se confiere al
18 mandatario las facultades indicadas en ambos incisos del artículo
19 séptimo del Código de Procedimiento Civil, las cuales se dan por
20 expresa e íntegramente reproducidas, una a una, y especialmente
21 las de demandar, iniciar cualquiera otra especie de gestiones
22 judiciales, así sean de jurisdicción voluntaria o contenciosa,
23 reconvenir, contestar reconvencciones, desistirse en primera instancia
24
25
26
27
28
29
30



de la acción deducida, aceptar la demanda contraria previo
emplazamiento personal a la parte mandante, absolver posiciones,
renunciar a los recursos o términos legales, transigir, comprometer,
otorgar a los árbitros facultades de arbitadores, aprobar convenios y
percibir. En el desempeño del presente mandato, el mandatario
podrá representar a la mandante en todos los juicios o gestiones
judiciales o extrajudiciales en que tengan interés actualmente o lo
tuvieran en lo sucesivo, ante cualquier Tribunal del orden judicial, de
compromiso o administrativo y en juicios de cualquier naturaleza,
como asimismo las diversas instituciones que fuere necesario, así
intervenga como parte demandante o demandada, querellante co-
querellada, tercerista, coadyuvante o excluyente o a cualquier otro
título o en cualquiera otra forma hasta la completa ejecución de la
sentencia. **SEGUNDO:** Se faculta al portador de copia autorizada del
presente instrumento para efectuar todos los trámites, gestiones,
actuaciones, anotaciones, inscripciones y subinscripciones que
procedan.- **PERSONERÍAS:** La personería de don **MAURICIO
MANUEL MUÑOZ ROJAS** y de don **NELSON IVÁN MESTRE
ALLENDE** para actuar en representación de **FORESTAL TRES
EME S.A.** consta de acta del directorio de fecha treinta y uno de
Marzo del año dos mil ocho reducida a escritura pública por el
Notario Público titular de las comunas de Constitución y
Empedrado, don Alvaro Gonzalo Mira Correa con fecha veintiuno

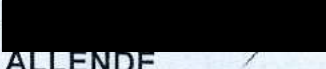


de Abril del año dos mil ocho, documento que no se insertan por ser conocido del compareciente y del notario que autoriza. **PREVIA LECTURA, RATIFICA LO EXPUESTO Y PARA CONSTANCIA FIRMA.-** Se da copia y no se paga impuesto de acuerdo a la ley vigente número diecisiete mil novecientos sesenta y cuatro de fecha cuatro de mayo de mil novecientos ochenta y uno.- Minuta redactada por el abogado, don **ANDRES IVAN VALENZUELA ROJAS**, de este domicilio.- **ANOTADA EN EL REPERTORIO NUMERO 1380 - 2016.- DOY FE.-**

MAURICIO MANUEL MUÑOZ ROJAS

Pp.: FORESTAL TRES EME S.A.

NELSON IVÁN MESTRE ALLENDE

Pp.: FORESTAL TRES EME S.A.

FIRMO Y SELLO LA PRESENTE QUE ES TESTIMONIO FIEL DE SU ORIGINAL Y QUE SE OTORGO EN *dos* COPIAS CONSTITUCION

29 JUN. 2016

ALVARO GONZALO MERA CORREA
NOTARIO TITULAR
CONSTITUCION-EMPEDRADO




Alvaro G Mera Correa
NOTARIO PUBLICO

Oscar Quezada

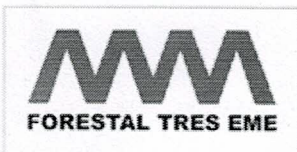
De: Oscar Quezada
Enviado el: 16 de diciembre de 2022 11:31
Para: [REDACTED]
CC: Aburto V. Víctor M.; Wenceslao Sanchez
Asunto: RE: Cierre Operación Principal Tres EME Las Cañas Constitución.

Estimado Claudio,

Favor enviar los montos a la brevedad para poder revisarlos. No aseguro que podamos cubrir lo que solicitas, pero necesitamos urgente saber de cuánto estamos hablando.

Atte.

Oscar Quezada S.
Gerente Planta las Cañas
Celular .: + [REDACTED]



De: creyes@sayman.cl <[REDACTED]>
Enviado el: 16 de diciembre de 2022 9:14
Para: Oscar Quezada <[REDACTED]@forestaltresem.cl>
CC: Aburto V. Victor M. <[REDACTED]@sayman.cl>
Asunto: Cierre Operación Principal Tres EME Las Cañas Constitución.

Buen día Don Oscar, en relación a lo informado por Ud. a Don Victor Aburto, sobre cierre de operación principal en Aserraderos Tres EME , planta Las Cañas, Constitución este 31 de Diciembre de 2022, solicitamos lo siguiente:

- Dada la notificación repentina del cierre de la operación principal, y con ello la necesidad de dar Termino de contrato al personal propio que hoy se desempeña en la instalación, le informamos que esta decisión repentina de cierre nos genera una problemática importante, ya que en nuestra estructura de costos operacionales , tenemos considerado provisiones para las Indemnizaciones por años de servicios y vacaciones proporcionales, pero no esta considerado pagos por aviso previo, esto dado a que lo regular es que los cierres se informan con 30 o mas días de anticipación dando tiempo a informar el aviso a los colaboradores (condición que se presentó en contrato de servicios) , en base a esto le solicitamos considerar el pago por parte de TRES EME, de los valores asociados al ítem Aviso previo, para dar un adecuado cierre a la operación.

Sin otro particular y confiados en su comprensión de la situación, quedamos atentos a sus comentarios para envié de valores e información complementaria al caso presentado.,

Atte.